

clase D.-Repuesto para la gafa de protección contra impactos marca "Bolle", modelo Delta Carboglas, homologada con el número 2.844 el 24-5-89».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-17, de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 24 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

15275 RESOLUCION de 24 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 2.847, el cubrefiltro para pantallas de soldador marca «Beauverger», modelo Termotur, importado de Francia, y presentado por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», de Madrid.

Instruido en este Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho cubrefiltro para pantallas de soldador, con arreglo a lo previsto en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el cubrefiltro para pantallas de soldador marca «Beauverger», modelo Termotur, presentado por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», con domicilio en Madrid, avenida de Portugal, número 87, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representada, la firma «Beauverger», de Beziere, como medio de protección personal de los ojos contra los riesgos de los trabajos de soldadura.

Segundo.-Cada cubrefiltro de dichos modelo y marca llevará marcada de forma indeleble y permanente, dentro de una zona periférica de ancho no superior a cinco milímetros, sus dimensiones en milímetros, y la siguiente inscripción: M. T. Homol. 2.847-24-5-89.-Cubrefiltro para pantallas de soldador.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-19 de «Cubrefiltros y antecristales para pantallas de soldador», aprobada por Resolución de 24 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio).

Madrid, 24 de mayo de 1989.-El Director general de Trabajo, Carlos Navarro López.

15276 RESOLUCION de 24 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 2.845, la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Bolle», modelo Squal Carboglas, importada de Francia y presentada por la Empresa «Delta Plus, E.S.A.», de Santa Pola (Alicante).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Bolle», modelo Squal Carboglas, presentada por la Empresa «Delta Plus, E.S.A.», con domicilio en Santa Pola (Alicante), carretera de Elche, número 15, que lo importa de Francia, donde es fabricada por su representada la firma «Bolle» de Oyonnax, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 747.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca y clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.845.-24-5-89.-Bolle/Squal Carboglas/747.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma

Técnica Reglamentaria MT-16 de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 24 de mayo de 1989.-El Director general de Trabajo, Carlos Navarro López.

15277 RESOLUCION de 24 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.844 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Bolle», modelo Delta Carboglas, importada de Francia, y presentada por la Empresa «Delta Plus, E. S. A.», de Santa Pola (Alicante).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Bolle», modelo Delta Carboglas, presentada por la Empresa «Delta Plus, E. S. A.», con domicilio en Santa Pola (Alicante), carretera de Elche, número 15, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada, la firma «Bolle», de Oyonnax, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 070.

2.º Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.844.-24-5-89.-Bolle/Delta Carboglas/070.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16, de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 24 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

15278 RESOLUCION de 7 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el Acuerdo suscrito por las representaciones de la Administración del Estado y de la Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), así como el Protocolo Adicional al mismo suscrito por dichas partes.

Visto el texto del Acuerdo y el Protocolo Adicional al mismo, suscrito entre las representaciones de la Administración del Estado y de la CEMSATSE (Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Admitir el depósito del citado Acuerdo y el Protocolo Adicional del mismo, en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación, de este Centro directivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO

En Madrid a 7 de octubre de 1988, reunidos las representaciones de la Administración Sanitaria del Estado y de CEMSATSE, tras las negociaciones habidas en la Mesa Sectorial correspondiente, prevista en el artículo 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, convienen en suscribir el siguiente Acuerdo:

1.º *Ámbito y vigencia.*-El presente Acuerdo, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1989, comprende al personal estatutario al

que resulta de aplicación el nuevo sistema retributivo y presta servicios en el ámbito territorial al que extiende su competencia el Instituto Nacional de la Salud.

2.º *Distribución del fondo.*—La participación del personal al que se refiere el punto anterior en el fondo destinado a corregir desequilibrios, previsto en el Proyecto de Ley de Presupuestos para 1989, que asciende a 4.595 millones de pesetas, se aplicará a la modificación de los complementos de destino de los puestos de trabajo que seguidamente se relacionan, con expresión del nivel que les resultará asignado desde el 1 de enero de 1989:

Puesto de trabajo	Nivel complemento de destino desde 1-1-1989
PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO	
A. En Hospital	
Matrona Jefe o Adjunta; Fisioterapeuta Jefe o Adjunto; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta; Terapeuta Ocupacional, Jefe o Adjunto; Directora Técnica Escuela Universitaria de Enfermería	21
Enfermera Supervisora; Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente; Secretaria Estudios Escuela Universitaria de Enfermería; Matrona	20
Fisioterapeuta; Profesora Escuela Universitaria Enfermería; Enfermera ATS/DUE en Unidades de Hospitalización; Enfermera ATS/DUE en Servicios Centrales; Terapeuta Ocupacional	18
Enfermera ATS/DUE en Consultas Externas	17
B. En Institución Abierta	
Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta	16
Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente; Fisioterapeuta; Enfermera ATS/DUE en Servicios Centrales	15
Enfermera ATS/DUE	14
C. En Servicios de Urgencia	
Practicante-ATS/DUE, Servicio Especial de Urgencia	17
Practicante-ATS/DUE, Servicio Normal de Urgencia	15
D. Equipos de Atención Primaria	
Coordinador de Enfermería	20
ATS/DUE	18
PERSONAL NO SANITARIO	
Grupo Técnico Función Administrativa; Ingeniero Superior; Bibliotecario	20
Ingeniero Técnico Jefe de Grupo	18
Grupo Gestión Función Administrativa; Maestro Industrial Jefe de Equipo; Profesor EGB; Profesor Educación Física; Asistente Social; Jefe de Grupo	17
Controlador de Suministros; Gobernanta; Jefe de Personal Subalterno en Hospital	16
Jefe de Taller; Jefe de Equipo; Encargado Equipo Personal de Oficio	15
Cocinero; Telefonista Encargada Hospital y Servicio Especial de Urgencia; Jefe de Personal Subalterno en Institución Abierta	14

Las cantidades que los puestos de trabajo anteriores tuvieran reconocidas en concepto de productividad (factor fijo) resultarán reducidas en las cuantías necesarias para que el coste de la asignación de los nuevos complementos de destino no exceda de 4.595 millones de pesetas, del fondo disponible.

3.º *Complementos específicos para el ejercicio de 1990.*—Se acuerda la constitución de un grupo de trabajo, con representación de los Sindicatos suscribientes del presente Acuerdo y de la Administración, para fijar los criterios de determinación de los puestos de trabajo de enfermería y complementos específicos que se asignarán a los mismos durante el ejercicio de 1990. Las propuestas de este grupo de trabajo habrán de ser presentadas antes de finalizar el primer semestre de 1989.

4.º *Formación de personal.*—Se acuerda constituir un grupo de trabajo, con representación de las partes firmantes, en orden a fijar los criterios generales que habrán de considerar los Gestores de las Instituciones Sanitarias, junto a los representantes provinciales de los Sindicatos firmantes, para llevar a cabo los programas de formación del personal para 1989 por un importe total de 400 millones de pesetas. Los trabajos de este grupo habrán de ser presentados antes de 31 de diciembre de 1988, momento en que se constituirá una Comisión de Seguimiento que vele por el cumplimiento de los criterios y directrices que finalmente se aprueben.

5.º *Jornada de trabajo y asuntos conexos.*—Se constituirá un grupo de trabajo, con participación de las partes firmantes, para analizar cuestiones relativas a la jornada de trabajo, horario, turnos y absentismo laboral, así como para proponer medidas sobre dichos asuntos.

6.º *Funciones y plantillas.*—Se constituirá, asimismo, un grupo de trabajo, con participación de las partes firmantes, para determinación de ratios asistenciales y clarificación de funciones de aquellos puestos de trabajo cuya definición actual genera algún tipo de disfunción.

7.º *Jerarquización, cupo y zona atención primaria.*—Se constituirá un grupo de trabajo, con participación de las representaciones de la Administración y de los Sindicatos que suscriben el presente Acuerdo, en orden a establecer criterios generales de actuación sobre las materias siguientes:

El estudio pormenorizado de la actual situación retributiva del personal de cupo y zona y titulares con propuestas que incluyan una estabilización de las remuneraciones de este personal, tendiendo a homogeneizarlas en torno a las actualmente percibidas. Se abordará también la confección de un programa que garantice a los profesionales el nivel retributivo adecuado, durante el proceso de adaptación del sistema retributivo, señalando la cuantía de los complementos personales transitorios que deban asignarse a cada puesto de trabajo, si fuera preciso.

La Administración aportará la documentación precisa que contenga información suficiente para adoptar decisiones por parte de los profesionales en cuanto a posibles reubicaciones voluntarias del personal de cupo y zona y adecuación funcional de los Médicos generales, Pediatras y Médicos de urgencia, en posesión de alguna especialidad.

La adecuación de la jornada del personal Médico y ATS/DUE de los servicios de urgencia, a la que con carácter general realiza el personal estatutario, desde el 1 de enero de 1989.

La adscripción del personal de cupo y zona, servicios de urgencia y titulares a los Centros de Salud y Servicios Jerarquizados, tendiendo a que los profesionales dispongan de la máxima información en orden a facilitar su toma de decisión sobre su adscripción a los Equipos de Atención Primaria.

La integración de los Médicos de urgencia hospitalaria en los grupos estatutarios que les corresponda, de acuerdo con el proyecto de Ley de Presupuestos para 1989.

Asimismo se constituirán en cada provincia, con la misma representación, otras tantas Comisiones técnicas que puedan formular las propuestas correspondientes al grupo de trabajo central el cual las elevará, para la decisión que corresponda, tras comprobar que tienen cabida en los criterios y directrices generales adoptados por el mismo. El grupo de trabajo central realizará, igualmente, funciones de seguimiento del grado de cumplimiento de las propuestas que formulen las Comisiones provinciales.

La constitución del grupo de trabajo y de las Comisiones técnicas tendrá lugar, en todo caso, antes de finalizar 1988 y deberá presentar sus conclusiones durante el primer semestre de 1989.

8.º *Trienios.*—Se constituirá un grupo de trabajo, con representación de las partes que suscriben el presente Acuerdo, con objeto de elaborar un proyecto de norma que aborde los asuntos sobre los que se han producido recientes pronunciamientos judiciales favorables al personal estatutario, singularmente los relacionados con el reconocimiento de servicios previos previsto en la Ley 70/1978.

El proyecto, habrá de estar formulado antes del 1 de junio de 1989 y abordará todos los extremos que permitan una gestión ágil del reconocimiento antedicho.

9.º *Productividad (factor variable).*—Se constituirá un grupo de trabajo, con representantes de las partes que suscriben el presente Acuerdo, en orden a determinar los criterios y directrices generales de asignación durante 1989 del complemento de productividad (factor variable), por parte de los Gestores de Instituciones Sanitarias, concatenando, en todo caso, aquella asignación con la consecución de objetivos preestablecidos. Los trabajos de este grupo habrán de concluir antes de finalizar el primer semestre de 1989.

10.º *Promoción interna.*—Se constituirá un grupo de trabajo, con representación de las partes que firman el presente Acuerdo, en orden a estudiar y, en su caso, efectuar propuestas sobre las siguientes materias:

Problemática funcional y retributiva del personal no sanitario de los servicios especiales de urgencia.

Adopción de medidas tendentes a obtener acuerdos con las instancias administrativas pertinentes, en orden a facilitar la promoción interna mediante la obtención de las titulaciones académicas adecuadas (FP1/FP2) para los Auxiliares Administrativos, Auxiliares de Enfermería, Personal de Oficios y Celadores.

La constitución de este grupo de trabajo tendrá lugar antes de concluir 1988.

11.º *Alcance de la negociación.*—La negociación retributiva correspondiente a 1989 queda agotada con el contenido del presente Acuerdo.

12.º *Adhesión de otros Sindicatos.* A este Acuerdo podrán adherirse, en sus propios términos y como un todo, los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria de la Administración del Estado.

13. **Eficacia.**—De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/1987, para la validez y eficacia del presente Acuerdo será necesaria la aprobación expresa y formal del Consejo de Ministros, en cuanto recoge asuntos de su competencia.

Y, para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados:

Por la Administración Sanitaria.—El Secretario general de Asistencia Sanitaria, Eduardo Arrojo Martínez.—La Directora general de la Función Pública, María Teresa Magin Barquín.—El Director general del INSA-LUD, José Simón Martín.—El Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, Luis Hurrero Juan.

Por CEMSATSE.—Enrique de Porres Ortiz de Urbina y Víctor Aznar Marchén.

Protocolo adicional al Acuerdo de 7 de octubre de 1988 sobre trienios

En Madrid a 22 de mayo de 1989, se reúne la representación de la Administración Sanitaria del Estado y la de Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), y, en relación con el proyecto de norma previsto en el apartado número 8, «trienios», del Acuerdo de fecha 7 de octubre de 1988, suscrito por dichas representaciones, convienen lo siguiente:

1.º **Ámbito subjetivo del reconocimiento de servicios previos conforme a la Ley 70/1978.**—Personal del Instituto Nacional de la Salud incluido en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social o en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que tengan nombramiento en propiedad, o en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad, que tengan nombramiento de plantilla.

El proyecto de norma, que consistirá en un Real Decreto, contendrá una disposición adicional que permita que las Comunidades Autónomas a las que ya hubiesen sido transferidos los servicios sanitarios antes dependientes del Instituto Nacional de la Salud, puedan optar por establecer o no el sistema de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública, que se prevea en tal Real Decreto.

2.º **Servicios computables.**—A efectos de perfeccionamiento de trienios se computarán todos los servicios prestados por el expresado personal en cualesquiera de las Administraciones Públicas citadas en el artículo primero de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre (Administración del Estado, Local, Institucional, de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social), sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

Se computarán también las fracciones de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad que pudiera no haberse computado al citado personal.

Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez aun cuando durante el mismo el interesado hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones Públicas diferentes.

Cualquier período de tiempo de servicios que haya sido tenido en consideración para determinar pensión de cualquier naturaleza no puede ser nuevamente reconocido a los efectos previstos en la Ley.

3.º **Valoración de los trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios previos.**—El establecimiento por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de un nuevo sistema retributivo para el personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, hace legalmente preceptivo que los nuevos trienios que se reconozcan, conforme a la Ley 70/1978, al personal cuyas retribuciones ya se viniesen haciendo efectivas conforme a dicho nuevo sistema, se valoren con arreglo al sistema de cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicio, previsto en el artículo 2.º, dos, b), de dicho Real Decreto-ley.

Por otra parte, la valoración conforme al nuevo sistema ofrece mayor simplicidad y evitará las dificultades de cálculo que el anterior sistema de trienios, dada su intrínseca complejidad, presenta, permitiendo así una mayor agilidad en la liquidación de cantidades.

En el caso del personal de cupo y zona, el cálculo de sus trienios conforme al anterior sistema alcanza cotas de máxima complejidad y laboriosidad, presentando, además, la cuestión de difícil solución de la fijación del número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria, a efectos de la determinación de los haberes básicos, cuando no existiese constancia documental del número de los que realmente se hubiesen tenido asignados, por todo lo cual, y sin perjuicio de que sus retribuciones no han sido aún adaptadas al sistema del Real Decreto-ley 3/1987, resulta aconsejable hacerle extensivo, a los específicos efectos de reconocimiento de servicios previos conforme a la Ley 70/1978, las ventajas de mayor simplicidad y agilidad de liquidación del nuevo sistema.

Se evitarán así, también, las posibles discriminaciones que se producirían en los casos de reconocimiento de servicios previos a personal que actuó como personal de cupo y en la actualidad es personal

hospitalario o de atención primaria y viceversa, y que depararían distintas liquidaciones para idénticos períodos de tiempo reconocidos. En base a todo ello, se conviene lo siguiente:

A) Períodos de tiempo correspondientes a servicios previos reconocidos, que totalicen uno o a varios trienios (todo el personal, tanto el que ya tuviese adaptadas sus retribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-ley 3/1987, como el que no las tuviese):

Los servicios previos reconocidos con arreglo a la Ley 70/1978 se acumularán por orden cronológico y se procederá con ellos a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración. Este nuevo cómputo será distinto e independiente del de los trienios que, en su caso, se tuviesen ya reconocidos correspondientes a los servicios prestados con nombramiento en propiedad o de plantilla.

Los períodos de tiempo correspondientes a servicios previos reconocidos, que totalicen uno o varios trienios, se clasificarán conforme a la categoría o, en su caso, nivel de proporcionalidad, que corresponda a las funciones que se desempeñaban precisamente el día en que se hubiera perfeccionado cada trienio, en el correspondiente grupo de los previstos en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Los trienios totalizados se valorarán económicamente, conforme al artículo 2.º, dos, b), del ya citado Real Decreto-ley 3/1987, con arreglo a la cantidad, igual, fijada para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, y ello según las cuantías anuales aprobadas por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para 1989, en concreto, las cuantías anuales (14 mensualidades) son:

Grupo	Cuantía
A	62.300
B	49.840
C	37.380
D	24.948
E	18.704

B) Períodos de tiempo correspondientes a servicios previos reconocidos, que no totalicen un trienio:

a) Personal que ya tuviese adaptadas sus retribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre: Los períodos de tiempo que se reconozcan, que no totalicen un trienio, se agregarán a los que el interesado hubiese prestado desde el vencimiento del último trienio que tuviera ya acreditado con anterioridad, al objeto de, en su caso, totalizar un nuevo trienio, el cual se valorará económicamente conforme al artículo 2.º, dos, b), del Real Decreto-ley 3/1987, con arreglo a la cantidad, igual, fijada para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, y ello según las cuantías anuales aprobadas por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, cuyo importe para 1989 ya ha sido anteriormente expresado.

b) Personal que no tuviese adaptadas aún sus retribuciones al sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre (personal de cupo): Los períodos de tiempo que se reconozcan, que no totalicen un trienio, se agregarán a los que el interesado hubiera prestado desde el vencimiento del último trienio que tuviera ya acreditado con anterioridad, al objeto de, en su caso, totalizar un nuevo trienio. La valoración de este trienio será, conforme al anterior sistema retributivo, el 10 por 100 del promedio mensual de los haberes básicos percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de totalización del trienio. Si parte de esos doce meses correspondiesen al período de tiempo de servicios previos reconocidos, el promedio mensual será únicamente el de los haberes básicos percibidos desde la fecha de vencimiento del último trienio que se tuviera ya acreditado con anterioridad.

4.º **Procedimiento.**—El procedimiento se iniciará a instancia del interesado.

5.º **Real Decreto.**—La representación de la Administración Sanitaria se compromete a agilizar en todo lo posible la tramitación del proyecto del Real Decreto, de modo que el mismo pueda ser promulgado en el otoño de 1989.

6.º **Personal con sentencia firme de la Jurisdicción Laboral reconociéndole servicios previos.**—Cuando la sentencia firme condene al abono de cantidad líquida, la sentencia se ejecutará en sus propios términos.

Cuando la sentencia firme no condene al abono de cantidad líquida, podrá aplicarse el sistema de valoración de trienios contenido en el proyectado Real Decreto, y ello con la efectividad económica que establezca la sentencia.

Por la Administración Sanitaria, el Secretario general de Asistencia sanitaria, Eduardo Arrojo Martínez.—El Director general del INSALUD, José Simón Martín.—El Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, Luis Hurrero Juan.

Por CEMSATSE, el Secretario general del Sector Médico de CEMSATSE, Vicente Garcés San Ruperto.—El Secretario general del Sector de Enfermería de CEMSATSE, Víctor Aznar Marchén.